

3236

Marzo 18/42

81/6789

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proy. de ley que facultá al Poder
Ejecutivo para formular o requisar
los artículos que estime indispen-
sables para las actividades genera-
les.

6 Piezas

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Marzo 24, 1942.

01861

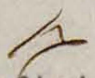
Señor
Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Hon. Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisarle a usted recibo de su mensaje #2980 de fecha 18 del corriente y del anexo proyecto de ley, que establece un sistema de requisición e incautación respecto de todos los artículos cuyo movimiento expeditivo se considere de interés general.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

81/6790



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
18 de marzo de 1942.

Núm. 2980

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprovechándose de las dificultades que rodean actualmente la importación, muchos comerciantes elevan indebidamente los precios de los artículos y apelan a diferentes expedientes y maniobras para hacerse pagar altos precios, incluso por encima de las tarifas establecidas por los reglamentos, llegando a veces hasta la ocultación de los artículos. Esto último ha ocurrido especialmente con los artículos y materiales de construcción, creándose un serio problema no sólo para los particulares, sino para el Gobierno y las instituciones municipales, cuyos programas de construcción no pueden interrumpirse.

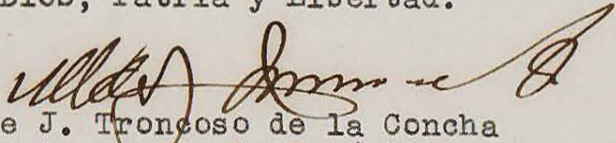
A fin de capacitar al Gobierno para prevenir o conjurar esas situaciones, tengo el honor de someter al Congreso Nacional el anexo proyecto de ley, que establece un sistema de requisición e incautación respecto de todos los artículos cuyo movimiento expeditivo se considere de interés general.

Es de esperarse que, como efecto de la simple votación de la ley, los comerciantes que tienen tenden-

01/6789

cias a la especulación excesiva, corrijan su actitud, ahorrando así al Gobierno apelar al procedimiento expeditivo que se organiza en la ley. Pero, para el caso de que así no resultare, es necesario que el Gobierno tenga medios eficaces con los cuales asegurar el cumplimiento de la función social de la propiedad privada, que es, principalmente, el de ser útil a los intereses generales de la colectividad.

Dios, Patria y Libertad.



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

#1914

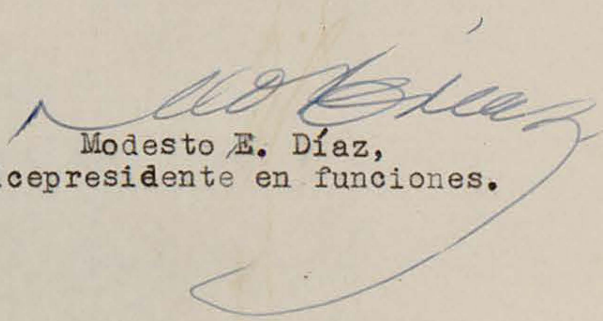
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
24 de marzo de 1942.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de acusarle recibo de su atento oficio Núm.1860, fechado hoy, remisorio del proyecto de ley mediante el cual se establece un sistema de requisición e incautación respecto de todos los artículos cuyo movimiento expeditivo se considere de interés general; y me place participar a Ud. que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por la Cámara de Diputados y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,


Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

261/6803

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Marzo 24-42.-

01860

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Honorable Senado de la República tengo a bien remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley que establece un sistema de requisición e incautación respecto de todos los artículos cuyo movimiento expeditivo se considere de interés general.

Saluda a Ud. muy atentamente,



LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.-

81/6802



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la retención, el acaparamiento, la ocultación y aun la reticencia a la venta normal y expeditiva de los artículos indispensables o necesarios para el consumo de los habitantes o para la realización de obras o trabajos de interés general, pueden constituir un grave perjuicio en los actuales momentos de calamidad determinados por la guerra; y que es deber del Estado dictar todas las medidas, aun cuando sean de carácter extraordinario, que tiendan a prevenir o conjurar esa situación;

VISTO el inciso 7° del artículo 6 de la Constitución de la República,

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Poder Ejecutivo estará facultado para tomar o requisar, mediante los procedimientos que considere pertinentes en cada caso, todos los artículos pertenecientes a individuos o corporaciones particulares, o que estén en posesión de éstos, cuando estime que esos artículos son indispensables o necesarios para las actividades generales y cuando su venta, por los propietarios o poseedores, sea dificultada por ocultación, acaparamiento, retención o reticencia.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la retención, el escapamiento, la
contención y aun la retrocesión a la venta normal, en
diversos de los artículos indispensables o necesarios para
el consumo de los habitantes o para la realización de
unos o trabajos de interés general, pueden constituir un
grave perjuicio en las actividades humanas de carácter di-
ferenciado por la guerra; y que en dicho estado de
las cosas las medidas, aun cuando sean de carácter ex-
cepcional, que tiendan a prevenir o conjurar sus efec-
tos:

Artículo 1.º
Vista al
de la República

13º

REGISTRADA AL NO. 679
Dada en 42

No. de el libro letra.....
y Decretos votados por el Senado
y consta de cuatro
hojas escritas en máquina & razón de dos
ejemplares.

24 mayo 1972

[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre requisición e incautación de ciertos artículos. PÁG. No. 2

Art. 2.- Los artículos tomados o requisados por el Poder Ejecutivo, podrán destinarse a fines u obras oficiales, o traspasados a los establecimientos públicos o a las instituciones municipales, o a particulares que necesiten de ellos para una aplicación inmediata, siendo entendido que, en el último caso, los particulares que adquieran los artículos no podrán traspasarlos a otros particulares.

Art. 3.- En el caso de toma de posesión o requisición de los artículos, si éstos son destinados a fines u obras del Gobierno, o traspasados al Distrito de Santo Domingo, o a los establecimientos públicos o a instituciones municipales, el pago se efectuará por el comprador, inmediatamente que sea fijado el precio por vía de acuerdo con el Poder Ejecutivo o por medio de peritos.

Art. 4.- En el caso de que los artículos tomados o requisados sean transferidos a particulares, estos estarán obligados a pagar inmediatamente el precio correspondiente, el cual será entregado a la persona o corporación a quien los artículos fueron requisados o tomados.

Párrafo.- El precio, en este caso, será determinado en la forma indicada en el artículo anterior, si el propietario y el adquiriente no llegan a un acuerdo sobre ese precio.

Art. 5.- Los agentes que se designen o comisionen para ejecutar autos de requisición de acuerdo con la presente ley, tendrán acceso a todos los establecimientos y depósitos comerciales y a todos los sitios donde los artículos

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre requisición e incautación de ciertos artículos.

PAG. No. 3

puedan ser ocultados o acaparados.

Art. 6.- Los autos de requisición serán dictados por el Poder Ejecutivo por si mismo, o por cualquier funcionario del Gobierno a quien por decreto el Poder Ejecutivo designe al efecto.

Art. 7.- Al ejecutarse un auto de requisición, el funcionario comisionado para ejecutarlo se hará acompañar de dos testigos por lo menos. La persona en posesión o custodia de los artículos que sean motivo del auto de requisición, estará presente si así lo desee y podrá elegir dos testigos de su parte para suscribir el acta de requisición.

Art. 8.- El funcionario actuante levantará un acta en forma adecuada, en la cual se enunciarán todas las circunstancias pertinentes al caso, indicándose los nombres y clase de los artículos y las cantidades objeto de la requisición. El acta se levantará por triplicado. El original se remitirá a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio. Una copia, se entregará a la persona cuyos artículos hubieren sido requisados y otra copia se remitirá al Alcalde Comunal correspondiente. El acta será suscrita por el funcionario actuante y por los testigos. La persona interesada podrá firmar el acta, si estuviere presente y desee hacerlo.

Art. 9.- En el caso de que el auto de requisición fuere ejecutado en un depósito aduanero, se requerirá la presencia del Interventor de Aduana para presenciar la ejecución

CONGRESO NACIONAL

ARTÍCULO 150. - Los proyectos de ley que se refieren a la materia de...

Artículo 151. - Los proyectos de ley que se refieren a la materia de...
Artículo 152. - Los proyectos de ley que se refieren a la materia de...
Artículo 153. - Los proyectos de ley que se refieren a la materia de...
Artículo 154. - Los proyectos de ley que se refieren a la materia de...
Artículo 155. - Los proyectos de ley que se refieren a la materia de...



150
REGISTRADA AL NO. 6219
No. de folios del libro fern.
y Derechos Volados por
y cometa de
hojas escritas en máquina a razón de dos
Jefe de Oficina
24 Mayo 1919

42

CONGRESO NACIONAL

Ley sobre requisición e incautación de

ASUNTO: ciertos artículos.

PAG. No. 4

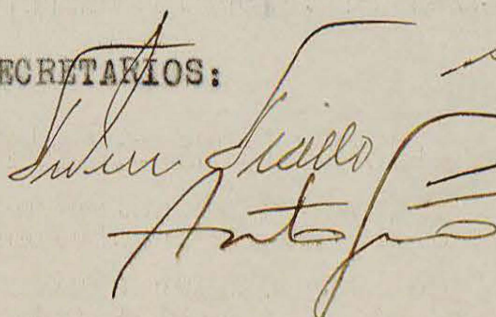
y suscribir también el acta correspondiente. En este caso, el acta se levantará por cuadruplicado, dejándose una copia al Interventor de Aduana.

Art. 10.- Los artículos requisados podrán ser o bien conducidos a un depósito oficial, o bien dejados bajo la guarda y responsabilidad de la persona a quien hubieren sido requisados o de otra persona designada como guardián por el funcionario actuante.

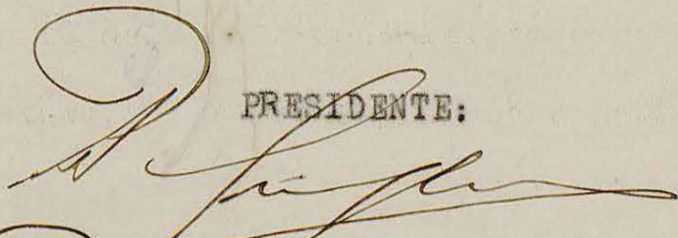
Art. 11.- Las violaciones a la presente ley se castigarán con multa de ciento a quinientos pesos o prisión de tres meses a dos años, o con ambas penas a la vez, pudiendo aplicarse las mismas penas en caso de tentativa de violación. La ocultación o el transferimiento simulado de los artículos previstos por esta ley, podrá castigarse con las mismas penas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS:



PRESIDENTE:



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

No. _____

CONSIDERANDO que la retención, el acaparamiento, la ocultación y aun la reticencia a la venta normal y expeditiva de los artículos indispensables o necesarios para el consumo de los habitantes o para la realización de obras o trabajos de interés general, pueden constituir un grave perjuicio en los actuales momentos de calamidad determinados por la guerra; y que es deber del Estado dictar todas las medidas, aun cuando sean de carácter extraordinario, que tiendan a prevenir o conjurar esa situación;

VISTO el inciso 7o. del artículo 6 de la Constitución de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Poder Ejecutivo estará facultado para tomar o requisar, mediante los procedimientos que considere pertinentes en cada caso, todos los artículos pertenecientes a individuos o corporaciones particulares, o que estén en posesión de éstos, cuando estime que esos artículos son indispensables o necesarios para las actividades generales y cuando su venta, por los propietarios o poseedores, sea dificultada por ocultación, acaparamiento, retención o reticencia.

Art. 2.- Los artículos tomados o requisados por el Poder Ejecutivo, podrán destinarse a fines u obras oficiales, o traspasados a los establecimientos públicos o a las instituciones municipales, o a particulares que necesiten de ellos para una aplicación inmediata, siendo entendido que, en el último caso, los particulares que adquieran los artículos no podrán traspasarlos a otros particulares.

Art. 3.- En el caso de toma o requisición de artículos pa-

ra fines oficiales, el pago de los mismos se efectuará en la forma que determine el Poder Ejecutivo, sea en el momento de la requisición o posteriormente, fijándose los precios por vía de acuerdo o en forma pericial.

Art. 4.- En el caso de que los artículos tomados o requisados sean transferidos a particulares, estos estarán obligados a pagar inmediatamente el precio correspondiente, el cual será entregado a la persona o corporación a quien los artículos fueron requisados o tomados.

Pompa
Art. 5.- Los agentes que se designen o comisionen para ejecutar autos de requisición de acuerdo con la presente ley, tendrán acceso a todos los establecimientos y depósitos comerciales y a todos los sitios donde los artículos puedan ser ocultados o acaparados.

Art. 6.- Los autos de requisición serán dictados por el Poder Ejecutivo por sí mismo, o por cualquier funcionario del Gobierno a quien por decreto el Poder Ejecutivo designe al efecto.-

Art. 7.- Al ejecutarse un auto de requisición, el funcionario comisionado para ejecutarlo se hará acompañar de dos testigos por lo menos. La persona en posesión o custodia de los artículos que sean motivo del auto de requisición, estará presente si así lo deseara y podrá elegir dos testigos de su parte para suscribir el acta de requisición.

Art. 8.- El funcionario actuante levantará un acta en forma adecuada, en la cual se enunciarán todas las circunstancias pertinentes al caso, indicándose los nombres y clase de los artículos y las cantidades objeto de la requisición. El acta se levantará por triplicado. El original se remitirá a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio. Una copia, se entregará a la persona cuyos artículos hubieren sido requisados y otra copia se remitirá al Alcalde Comunal correspondiente. El acta será suscri-

ta por el funcionario actuante y por los testigos. La persona interesada podrá firmar el acta, si estuviere presente y desear hacerlo.

Art. 9.- En el caso de que el auto de requisición fuere ejecutado en un depósito aduanero, se requerirá la presencia del Interventor de Aduana para presenciar la ejecución y suscribir también el acta correspondiente. En este caso, el acta se levantará por cuadruplicado, dejándose una copia al Interventor de Aduana.

Art.10.- Los artículos requisados podrán ser o bien conducidos a un depósito oficial, o bien dejados bajo la guarda y responsabilidad de la persona a quien hubieren sido requisados o de otra persona designada como guardián por el funcionario actuante.

Art.11.- Las violaciones a la presente ley se castigarán con multa de ciento a quinientos pesos o prisión de tres meses a dos años, o con ambas penas a la vez, pudiendo aplicarse las mismas penas en caso de tentativa de violación. La ocultación o el transferimiento simulado de los artículos previstos por esta ley, podrá castigarse con las mismas penas.

Dada, etc., etc.,

ART. 3.- En el caso de toma de posesión o requisición de los artículos, si éstos son destinados a fines u obras del Gobierno, o traspasados al Distrito de Santo Domingo, o a los establecimientos públicos o a instituciones municipales, el pago se efectuará por el comprador, inmediatamente que sea fijado el precio por vía de acuerdo con el Poder Ejecutivo o por medio de peritos.

PARRAFO DEL ART. 4.- El precio, en este caso, será determinado en la forma indicada en el artículo anterior, si el propietario y el adquiriente no llegan a un acuerdo sobre ese precio.